001138/2025

Comodoro Rivadavia, diez de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> <Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 1.138/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 427/2025), por haber interpuesto la <Persona 1>, por derecho propio (ID 2117391), recurso de apelación contra el auto fechado el 20/10/2025, que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque considera que la jueza no tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el art. 7 y 32 de la ley arancelaria, siendo los emolumentos regulados insuficientes. Tampoco tuvo en cuenta la tarea realizada y las etapas cumplidas, toda vez que el 10% del monto del proceso (capital más intereses) asciende a $643.828,71 representa la suma de $64.382,28 equivalente a 1,065 JUS, es decir es inferior a la escala prevista por la ley arancelaria enunciada precedentemente que establece el mínimo en 8 jus. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado de los agravios, la contraria no contesta.

II. De las constancias de autos, surge que el actor promueve ejecución de sentencia contra <Persona 3> S.A. por la suma de $537.554,24, en concepto de honorarios regulados en la S.D. N° 146/24 fechada el 19/9/24, que surgen de la liquidación aprobada el 21/5/2025.

El 21/8/2025, se despacha la ejecución por la suma de $537.554,24 en concepto de crédito reclamado con más la suma de $134.390 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas del juicio, se ordena trabar embargo ejecutivo y librar oficio.

El 9/9/2025 (ID 2048193), el actor solicita se cite de venta a la demandada.

El 10/9/2025, se agrega la contestación del oficio por <Persona 4> S.A.

El 19/9/2025 (ID 2064998), la actora solicita transferencia de los fondos -$537.554,24-.

El 24/9/2024, la jueza manda a llevar adelante la ejecución e impone las costas a la demandada. Ese mismo día ordena la transferencia de fondos a la cuenta del actor.

El 29/9/2025 (ID 2076687), la actora practica actualización de liquidación de intereses, la cual asciende a la suma de $106.274,47.

Corrido traslado, la demandada no contesta, la jueza aprueba la liquidación.

El 14/10/2025 (ID 2097013), el actor solicita se apruebe la liquidación y se transfieran los fondos a su cuenta. Ese mismo día se ordena la transferencia de fondos -$106.274,47-.

Finalmente la letrada (ID 2103212) solicita regulación de honorarios.

El 20/10/2025, la jueza regula los honorarios de la letrada patrocinante del actor en el 10% del monto de la ejecución actualizado más el IVA pertinente (arts. 5/8, 39, 46, 49 Ley XIII N° 4).

III. En primer lugar es dable señalar, que no le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que en el presente proceso de ejecución de sentencia, es de aplicación el mínimo previsto en el art. 32 de la ley arancelaria, toda vez que dicha norma se aplica para los incidentes.

Reiteradamente hemos sostenido que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 127/SRE/2016) expresó que: "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

La jueza de grado al fijar el porcentaje regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5/9, 32, 39, 46 y 49- de la ley de aranceles, regulando los emolumentos de la letrada en el 10% del monto actualizado del proceso ($ 643.828,71) el cual equivale a la suma de $64.382,87, monto que es inferior al previsto en el art. 7 de la ley arancelaria dado que conforme Resol Adm. Gral. Nº 13244/25 del 1/10/2025, 1jus = $ 60.396,70).

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas del proceso, la calidad y extensión de la tarea realizada, el valor del mismo, la falta de oposición de excepciones y parámetros establecidos en la ley arancelaria, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5, 6, 7, 8, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N°

15, se concluye que los honorarios regulados en la instancia de grado no se ajusta al mínimo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 2117391) y en consecuencia, revocar la regulación de sus honorarios, efectuada el 20/10/2025.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

IV. Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 2117391) y en consecuencia, corresponde revocar la regulación de sus honorarios efectuada el 20/10/2025.

2) Regular los honorarios de la <Persona 1>, por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°832 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS